

Ciudad de México, 30 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-867/21

Actor: Nadia Norayde Jiménez Esteva

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**C. Nadia Norayde Jiménez Esteva
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 30 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-867/21

Actor: Nadia Norayde Jiménez Esteva

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-867/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Nadia Norayde Jiménez Esteva** por medio del cual se duele de la no inclusión de su persona dentro de los 10 lugares reservados para postular candidatos que cumplan con los parámetros constitucionales y legales sobre paridad de género y acciones afirmativas ello derivado de, principalmente, su calidad de indígena.

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- De la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2021 y acumulado de 26 de mayo de 2021, la Sala Superior revocó la resolución emitida dentro del expediente interno CNHJ-OAX-867/21 de 11 de los corrientes, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala de 7 de abril de 2021 emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder**

Judicial de la Federación y recaído en el expediente **SUP-JDC-420/2021 y acumulados**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano** promovido por la **C. Nadia Norayde Jiménez Esteva**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El 10 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la actora.

En el referido escrito se asienta lo siguiente (extracto):

“(…) Y VIOLANDO MIS DERECHOS ME DESIGNARON EN EL LUGAR NÚMERO 19 DE LA LISTA DE DIPUTACIONES DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

(…) pues se pretende que por el presente juicio (...) ordene a la responsable reconozca a la suscrita su calidad de INDÍGENA, y se me incluya en el apartado de los diez primeros lugares de la lista plurinominal correspondiente a la tercera circunscripción, que a consideración de la suscrita debiera ser el número 9 tomando en consideración (...) han reservado dichos lugares para postular candidatos que cumplamos con los parámetros legales para acciones afirmativas, porque tengo la calidad de indígena (...).

(…) la responsable violentó flagrantemente mi derecho a ocupar un lugar dentro de los 10 primeros lugares de la lista de la circunscripción, porque me asimilo, auto adscribo y me asumo como indígena y por esa razón debo ir en el número 9 de dicha lista por normatividad y derecho y no en el 19 en el que arbitrariamente se me está asignando.

En ese estado de cosas, la responsable no tomó en consideración la acción afirmativa solicitada por mi calidad de mujer e indígena para ser postulada como candidata para la diputación plurinominal correspondiente a la tercera circunscripción dentro de los diez primeros lugares reservados para la postulación por acción afirmativa, pues cumplo con los parámetros legales y estatutarios (...).

TERCERO.- Del trámite. En fecha 15 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de recepción de reencauzamiento, admisión y cierre de instrucción por medio del cual dio cuenta de las constancias recibidas, admitió el presente asunto y acordó proceder a formular el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. Como parte de las constancias reencauzadas obraba en autos el informe rendido por la autoridad responsable en el cual manifestó lo siguiente (extracto):

“(...)”.

- **Falta de interés jurídico.**

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora no acredita fehacientemente tener interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, por lo que, se debe sobreseer en el referido procedimiento.

(...)”.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**

- III. Estatuto de MORENA
- IV. Declaración de Principios de MORENA
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es:

- La no inclusión de su persona dentro de los 10 lugares reservados para postular candidatos que cumplan con los parámetros constitucionales y legales sobre paridad de género y acciones afirmativas ello derivado de, principalmente, su calidad de indígena

CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso a) de mismo ordenamiento que establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Lo anterior por las razones siguientes.

En materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo

con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja **se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama**.

En el caso se tiene que la actora se duele, en síntesis y medularmente, de la no inclusión de su persona dentro de los 10 lugares reservados para postular candidatos que cumplan con los parámetros constitucionales y legales sobre paridad de género y acciones afirmativas ello derivado de, principalmente, su calidad de indígena.

Ahora bien, la quejosa manifiesta en su *HECHO 8* lo siguiente:

“8.- El día 24 de marzo del año 2021, remití sendos oficios tanto a la Comisión Nacional de Elecciones, como al Comité Ejecutivo Nacional del PPN MORENA en donde señalaba y acreditaba mi calidad de indígena zapoteca, por tanto, cumplía con los parámetros legales, estatutarios y convencionales y ser tomada en cuenta para ocupar un lugar dentro de los diez lugares reservados para la cuota por acciones afirmativas dentro de la circunscripción”.

Sin embargo, lo cierto es que, de la revisión minuciosa de las constancias aportadas por ella **no se desprende acuse o, cuando menos, copia simple de los referidos oficios por medio de los cuales la actora haya expresamente manifestado su solicitud de ser considerada como sujeto beneficiado de las acciones afirmativas.**

Es decir, la quejosa pretende sustentar su exigencia a ser incluida dentro de los 10 lugares reservados a acciones afirmativas sin que obre constancia fehaciente de haber manifestado dicha pretensión a las autoridades instructoras del proceso de selección por lo que no puede estimarse una conducta omisa de las mismas consistente en no haberla considerada puesto que no consta que hayan tenido conocimiento de su pretensión y de que, a su dicho, contara con la calidad necesaria para ser tomada en cuenta.

Es decir, la actora **no aporta ningún medio probatorio** con el que se justifique que su solicitud de ser incluida dentro de los 10 lugares reservados para acciones afirmativas haya sido recibida, sino que, contrario a ello, únicamente se limita a manifestar que sí la formuló **sin sustentar su dicho**.

En este orden de ideas, dado que el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito, en ese tenor, **la actora estaba obligada a acompañar la documentación necesaria** que permitiera a este órgano

jurisdiccional partidista considerarla como participante del proceso de selección en virtud de haberse vinculado a este por medio de un escrito libre o solicitud en el que hiciera sabedora a la autoridad de su pretensión de ser considerada dentro de las acciones afirmativas dada su calidad de indígena.

De esta forma, al no quedar acreditado en autos solicitud expresa, se colige que no existe base para afirmar que tiene un interés jurídico para sustentar las exigencias que plantea, por lo que el asunto debe sobreseerse toda vez que no demostró su participación en el proceso de selección de la candidatura alegada.

No omite señalarse que el criterio aquí expuesto ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de en el precedente citado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes ST-179/2021, ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-189/2021, ST-JDC-190/2021, ST-JDC-191/2021, ST-JDC-192/2021, ST-JDC-193/2021 y ST-JDC-195/2021 en los que se determinó, sustancialmente, que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente al no acreditar fehacientemente que participaron en el respectivo proceso de selección de candidaturas.

Asimismo el 3 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

En conclusión, la quejosa no prueba contar con interés jurídico en el asunto dado que no acompaña documento alguno con el que pueda sustentar que solicitó a la autoridad instructora del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada su inclusión dentro de las acciones afirmativas, así como dentro de ese mismo documento la calidad necesaria para ser tomada en cuenta para las tales por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama ni como sujeto de derecho para que sean satisfechas las exigencias que reclama.

Esto es, no basta que la parte actora solo acredite un interés legítimo, sino que es necesario acreditar un interés jurídico sobre el proceso de selección interna de MORENA, ello en razón a que la postulación de candidaturas busca armonizar los principios de auto determinación de los partidos políticos, de paridad y la acción afirmativa indígena, lo cual no impide que este partido político de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccione de entre los aspirantes previamente registrados y que hayan manifestado su pretensión de ser considerados bajo las acciones afirmativas a quien, a su juicio resulte idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-OAX-867/21 en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO